

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

# TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.-** En el Ejercicio Fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PESOS
\$124, 507.00
32,001.00
30,000.00
1.00
2,000.00
44, 002.00
1.00
4,500.00
3, 000.00
1, 000.00
4, 000.00
15,000.00
5, 000.00
AND THE STREET STREET,
9,000.00
1, 000.00
499.00
16,000.00



# PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

Uso domestico	3, 000.00
Uso comercial	6, 000.00
Cambio de usuario a la red de agua potable	
Conexión a la red de agua potable	3, 000.00
SANITARIO PÚBLICOS	
	499.00
Sanitarios públicos del municipio	499.00
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN	2.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras	
sobre las estimaciones de obra equivalente al 5 millar	1.00
Registro y renovación de contratistas	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	45,001.00
Derivado de bienes inmuebles	45,001.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	3,502.00
Multas	3,500.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES	2,967,961.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,967,961.00
Fondo Municipal de Participaciones	2,024,480.00
Fondo de Fomento Municipal	759, 141.00
Fondo Municipal de Compensación	121,259.00
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	63,081.00
	00,007.00
APORTACIONES	7,191,121.00
APORTACIONES FEDERALES	7,191,121.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,92,431.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,798,690.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
INOUFOOO EVILVAOUDINAVIOS	7.00



# PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	7.00		
Programas Federales	5.00		
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	1.00		
Comisión Nacional del Agua	1.00		
Programa de Rescate de Espacios Públicos	1.00		
Programa de Coordinación para el apoyo a la productividad " CDIPROCAP"	1.00		
Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)	1.00		
Programas Estatales	1.00		
Programas Normal Estatal	1.00		
Otros	1.00		
Fundaciones	1.00		
TOTAL DE INGRESOS	10,283,596.00		

# TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

# CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

- **Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$108.00 para predios urbanos y \$54.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### CAPÍTULO SEGUNDO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos- no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

**Artículo 10.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para él Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	Q.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

**Artículo 11.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

# CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



# PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**Artículo 15.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
  - b. Box, lucha libre, súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
  - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industrial, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ella.
  - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**Artículo 16.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.



## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 18.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 20.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

**Artículo 21.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Recolección de basura en casa - habitación	\$ 20.00	Mensual
11.	Limpieza de predios	30.00	Mensual
III.	Barrido de calles	10.00	Mensual

# CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

**Artículo 22.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



# DEL ESTADO DE OAXACA

# PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	25.00	DIARIO
II.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	25.00	DIARIO
111.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	25.00	DIARIO
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00	DIARIO
V.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesiones de concesión de caseta o puesto	150.00	EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD
VI.	Instalación de casetas	200.00	EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD
VII.	Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD

# CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

**Artículo 23.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 200.00
11.	Inhumaciones	\$ 100.00

# CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

**Artículo 24.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:



# DEL ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 25.00
11.	Expedición de constancias de residencia, origen, vecindad, dependencia económica, buena conducta, anuencia, certificados de defunción.	\$35.00
111.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$25.00

# Artículo 25.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

**Artículo 26.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	300.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	200.00



# PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

III. Demolición de construcciones	200.00
IV. Asignación de número oficial a predios	200.00
V. Alineación y uso de suelo	200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	300.00
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	200.00

**Artículo 27.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 5, 000.00
b) Segunda categoría Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$4, 000.00
c) Tercera categoría Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de	



#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

\$1,500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

**Artículo 28.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 300.00	\$ 200.00	Anual
Servicio	\$400.0	\$300.00	Anual

**Artículo 29.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.



#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 30.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 31.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO		CUOTA	<b>PERIODICIDAD</b>
۱.	Por comercialización bebidas alcohólicas envases cerrados	de en	\$ 500.00	Anual
11.	Por comercialización bebidas alcohólicas	de en	\$500.00	Anual



# PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

envases ab	iertos		
III. Por venta a	I copeo		
a.	Restaurantes	\$700.00	Anual
b.	Coctelerías	\$700.00	Anual
c.	Cervecerías	\$1,000.00	Anual
d.	Cantinas	\$1, 000.00	Anual
e.	Restaurant bar	\$1, 000.00	Anual
f.	Centros Nocturnos	\$1, 500.00	Anual
g.	Discotecas	\$1, 500.00	Anual
h.	Billares	\$1, 500.00	Anual

# CAPÍTULO NOVENO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

**Artículo 32.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS		CUOTA	
I Difusión fonética de publicidad	PERMISO	REFRENDO	
por unidad de sonido	\$ 200.00	\$ 200.00	



### CAPÍTULO DÉCIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 33.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 100.00	Bimestral
Uso Comercial	\$200.00	Bimestral
Uso Industrial	\$300.00	Bimestral

**Artículo 34.-** Los derecho que se cause por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 100.00	Mensual
Uso Comercial	\$300.00	Mensual
Uso Industrial	\$500.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
I. Cambio de usuario	\$ 100.00	
II. Baja y cambio de medidor	100.00	
III. Reconexión a la tubería de	100.00	
drenaje	100.00	
IV. Conexión a la red de agua	100.00	



# CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

**Artículo 35.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 3.00	Por servicio

# CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO POR SERVICIO DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

**Artículo 36.-** De acuerdo a lo señalado en el artículo 94 Bis A.- de la ley de hacienda municipal señala que, Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del Municipio que corresponde.

**Artículo 37.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda. Esto con base a lo señalado en el artículo, 94 Bis B

**Artículo 38.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan. Señalado en el artículo, 94 Bis C.



## TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**Artículo 39.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 40.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**Artículo 41.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

# TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

**Artículo 42.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Renta de volteo	\$ 300.00	Por viaje

# CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas
- II. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- III. Donaciones

# CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 45.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 400.00
<ul><li>II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso</li></ul>	350.00
III. Grafiti	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	150.00
V. Tirar basura en la vía pública	50.00

**Artículo 46.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# CAPÍTULO TERCERO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

**Artículo 47.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

# CAPÍTULO CUARTO DONACIONES

**Artículo 48.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



**Artículo 49.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

# TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 50.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 51.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



# TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 52.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**Artículo 53.-** los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la ley de Deuda Pública-Estatal y Municipal.

**Artículo 54.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de agosto de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA PRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES

SECRETARIA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ SECRETARIO.

DIP. JOSE JAVIER VILLAÇAÑA JIMÉNEZ SECRETARIO.